

REGLAMENTO DE ORGANISMOS ACADÉMICOS Y CENTROS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LOS ORGANISMOS ACADÉMICOS Y CENTROS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos Académicos y Centros Universitarios de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Los Organismos Académicos y Centros Universitarios de la Universidad Autónoma del Estado de México, se regirán en lo conducente, por la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria. Constituyen entidades dotadas de órganos de gobierno y académicos, y Dependencias Académicas y Administrativas.

Artículo 3. Es competencia exclusiva del Consejo Universitario el establecimiento, transformación, fusión y suspensión de actividades de los Organismos Académicos o Centros Universitarios; para ello observará las disposiciones y condiciones que señale el Estatuto Universitario.

Artículo 4. Los Organismos Académicos y Centros Universitarios adoptarán la naturaleza jurídica, forma y modalidad que el Consejo Universitario les asigne en términos de la legislación universitaria, atendiendo simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, la investigación y, difusión y extensión universitarias, en las disciplinas o ámbitos del conocimiento que tengan asignados.

La modalidad y denominación de los Organismos Académicos, corresponderá a los estudios que impartan y al cumplimiento de los objetivos institucionales, en términos del Estatuto Universitario.

La denominación de los Centros Universitarios, será acorde a la región en que se encuentre cada uno de ellos. Sin embargo, la comunidad universitaria de cada uno de los Centros Universitarios, podrá solicitar al Consejo Universitario a través de su Consejo de Gobierno, el cambio de denominación, conforme a las disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 5. Los Organismos Académicos y Centros Universitarios realizarán los fines de la Universidad, mediante las siguientes actividades:

- I. Planear, organizar, dirigir, impartir, vigilar y evaluar los estudios profesionales y, en su caso, los avanzados.

- II. Generar, realizar y promover investigación, de acuerdo a sus características.
- III. Generar, realizar y promover actividades de difusión cultural y extensión universitaria, conforme a sus características.

Artículo 6. Los Organismos Académicos y Centros Universitarios se integrarán por autoridades, personal académico, alumnos y personal administrativo.

Las autoridades de los Organismos Académicos y Centros Universitarios, actuarán en el ámbito de las competencias que establecen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones de la legislación universitaria.

Los alumnos, el personal académico y el personal administrativo, ejercerán los derechos y cumplirán con los deberes y obligaciones que les confieren la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 7. Son alumnos de los Organismos Académicos y Centros Universitarios quienes estén inscritos y conserven su condición en los términos de la legislación universitaria.

Artículo 8. La relación laboral con el personal académico adscrito a los Organismos Académicos y Centros Universitarios se regirá por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico, el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Sindicato titular del personal académico, el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones conducentes de la legislación universitaria.

Artículo 9. La relación laboral con el personal administrativo adscrito a los Organismos Académicos y Centros Universitarios se regirá por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Sindicato titular del personal administrativo, el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones conducentes de la legislación universitaria.

Artículo 10. Los Organismos Académicos y Centros Universitarios contarán con planes y programas, e infraestructura y equipamiento para el cumplimiento de su objeto y fines.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11. Son autoridades de los Organismos Académicos y Centros Universitarios:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico y de cada Centro Universitario.
- IV. El Director de cada Organismo Académico y de cada Centro Universitario.

Artículo 12. El Consejo Universitario, el Rector y los Directores de los Organismos Académicos y Centros Universitarios, tendrán las facultades, atribuciones y competencias que se señalan en la Ley de la Universidad, en el Estatuto Universitario, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS DE GOBIERNO

Artículo 13. El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico y de cada Centro Universitario, tendrá las facultades y competencias que le confieren el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 14. En la integración de los Consejos de Gobierno de cada Organismo Académico y de cada Centro Universitario, se observarán los requisitos y reglas que señalan la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario y demás disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 15. El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico y de cada Centro Universitario se integrará paritariamente en términos de la Ley de la Universidad, observando, en cada caso, el mínimo de consejeros previstos en el Estatuto Universitario.

El desempeño del cargo será honorífico.

Artículo 16. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia.

Artículo 17. Para ser Consejero electo ante el Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico o de cada Centro Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Universitario.

Por cada consejero propietario se elegirá un suplente.

Artículo 18. Para la elección de Consejeros representantes del Personal Académico ante el Consejo de Gobierno de Organismo Académico o de Centro Universitario, se ceñirá en todos los casos conforme al procedimiento señalado en el artículo 113 del Estatuto Universitario atendiendo a lo siguiente:

- I. La Dirección del correspondiente Organismo Académico o Centro Universitario sustanciará las fases de la convocatoria que consistirán en: publicación de la convocatoria, registro de candidatos, jornadas de promoción y elección mediante voto directo y secreto.

- II. Solamente tendrán derecho a voto los profesores que figuren en los registros de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad, con adscripción al Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.
- III. La votación deberá ser personal, por cédulas autorizadas por la Comisión Especial de Procesos Electorales del Consejo de Gobierno del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, y en escrutinio secreto.
- IV. El cómputo de la votación se realizará por la Comisión Especial de Procesos Electorales del Consejo de Gobierno del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, y de la elección se levantará el acta respectiva.

Artículo 19. Tratándose de la elección de Consejeros alumnos ante el Consejo de Gobierno, se procederá de la siguiente forma:

- I. La Dirección del correspondiente Organismo Académico o Centro Universitario convocará por lo menos con ocho días hábiles de anticipación a los alumnos inscritos, a elecciones para designar a los consejeros alumnos.
- II. La votación de los alumnos será en forma individual, secreta y mediante cédulas de votación autorizadas por la Comisión Especial de Procesos Electorales del Consejo de Gobierno del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.
- III. Solamente podrán emitir su voto los alumnos debidamente inscritos en el Organismo Académico o Centro Universitario respectivo.
- IV. Concluida la votación se procederá al cómputo por la Comisión Especial de Procesos Electorales del Consejo de Gobierno del Organismo Académico o Centro Universitario, ante los representantes de los candidatos estudiantiles, y de la elección se formulará el acta respectiva.

Artículo 20. Los Consejeros representantes del personal administrativo, ante el Consejo de Gobierno, serán electos en los términos que señalen los estatutos y normas internas de la asociación titular del contrato colectivo respectivo, celebrado con la Universidad.

Artículo 21. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, quien tendrá voto de calidad. El Secretario del Consejo será el titular de la Subdirección Académica del correspondiente Organismo Académico o Centro Universitario y asistirá a las sesiones de éste con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Director, el Consejo de Gobierno, será presidido por el titular de la Subdirección Académica, fungiendo como Secretario Provisional del Consejo, el servidor universitario que el Presidente titular estime pertinente.

Artículo 22. El Consejo de Gobierno celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten, podrán asistir a sesiones del Consejo, servidores universitarios del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, o las personas que el propio Consejo o su Presidente estimen necesario, con voz pero sin voto.

Artículo 23. Las convocatorias para sesiones del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 24. El Consejo de Gobierno actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 25. Cuando algún Consejero electo propietario no pueda asistir a sesión del Consejo de Gobierno, el suplente concurrirá a la misma, en su lugar.

Artículo 26. Los Consejeros electos serán reemplazados, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando dejen de tener el carácter de alumno, personal académico o personal administrativo en el Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DIRECTORES DE ORGANISMO ACADÉMICO Y CENTRO UNIVERSITARIO

Artículo 27. Los Directores de Organismos Académicos y Centros Universitarios, gozarán de las facultades y cumplirán con las obligaciones que les confieren la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 28. Los requisitos, condiciones, procedimientos y demás aspectos para ocupar el cargo; mecanismos para su elección y causales de separación o remoción, se regirán por lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan el proceso de elección de Director de Organismo Académico, Centro Universitario UAEM y plantel de la Escuela Preparatoria de

la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 29. Para la coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de las actividades asignadas a los Organismos Académicos y Centros Universitarios, los Directores contarán con una instancia de apoyo que se integrará por Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Subdirecciones y Coordinaciones, las cuales contarán con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de Departamentos y Unidades.

Artículo 30. Para la adecuada realización de sus funciones, las Subdirecciones se integrarán por Departamentos y áreas de apoyo.

Los titulares de las Subdirecciones y Coordinaciones, serán nombrados y removidos por el Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, con la aprobación del Rector.

Artículo 31. En cada periodo escolar, los Directores y los titulares de las Subdirecciones podrán impartir unidades de aprendizaje que computen hasta seis horas semana-clase, las que en todo caso serán remuneradas.

TÍTULO TERCERO DE LA ACÁDEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS

Artículo 32. El trabajo académico que se desarrolle en los Organismos Académicos, se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos cuyo trabajo académico se inscriba en alguna área o campo de conocimiento.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determinen el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Las Áreas de Docencia y de Investigación, tendrán las finalidades que señala la legislación universitaria.

Artículo 33. El trabajo académico que se desarrolle en los Centros Universitarios se organizará en Departamentos Académicos, los cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos cuyo trabajo académico se inscriba en alguna área o campo de conocimiento. Los Departamentos Académicos se conformarán por Áreas de Docencia y de Investigación.

Los Departamentos Académicos y las Áreas de Docencia y de Investigación, tendrán las finalidades que señala la legislación universitaria y contribuirán al

aprovechamiento de los recursos, al desarrollo del trabajo académico multidisciplinario en la atención de las funciones sustantivas universitarias; y, al impulso de la movilidad intra e interinstitucional.

Los Departamentos Académicos, serán coordinados a través de las instancias previstas en el artículo 64 fracción III del presente reglamento.

Artículo 34. Los Organismos Académicos y Centros Universitarios contarán al menos, con los órganos académicos siguientes:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

La legislación universitaria y el Consejo de Gobierno correspondiente a cada Organismo Académico y Centro Universitario podrá determinar la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los comités de currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales, y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los cuerpos académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo previsto en el ordenamiento correspondiente a la organización de la investigación universitaria, y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 35. El Consejo Académico de cada Organismo Académico y de cada Centro Universitario, tendrá las facultades y competencias que le confieren el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 36. En la integración del Consejo Académico de cada Organismo Académico y de cada Centro Universitario, se observará lo dispuesto en el Estatuto Universitario y demás disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 37. El Consejo Académico de cada Organismo Académico y de cada Centro Universitario se integrará, en términos del Estatuto Universitario, por:

- I. El Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia de Estudios Profesionales.
- III. Los Jefes de cada una de las Áreas de Investigación, en su caso.

Artículo 38. Para ser integrante del Consejo Académico se deberán cumplir los requisitos que señale el Estatuto Universitario.

Por cada consejero propietario se elegirá un suplente.

El desempeño del cargo será honorífico.

Participarán con voz pero sin voto, las personas que el Consejo o su Presidente consideren conveniente invitar, siendo obligatoria la de aquellos que tienen a su cargo la coordinación de los planes de estudios profesionales, maestría o doctorado en operación.

Artículo 39. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales.

Artículo 40. El Consejo Académico será presidido por el Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, quien tendrá voto de calidad. El Secretario del Consejo será el titular de la Subdirección Académica del correspondiente Organismo Académico o Centro Universitario y asistirá a las sesiones de éste con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Director, el Consejo Académico, será presidido por el titular de la Subdirección Académica, fungiendo como Secretario Provisional del Consejo, el servidor universitario que el Presidente titular estime pertinente.

Artículo 41. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten, podrán asistir a sesiones del Consejo, servidores universitarios del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, o las personas que el propio Consejo o su Presidente estimen necesario, con voz pero sin voto.

Artículo 42. Las convocatorias para sesiones del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 43. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y

Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 44. Cuando algún Consejero electo propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, el suplente concurrirá a la misma, en su lugar.

Artículo 45. Los Consejeros académicos serán reemplazados, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 46. Las asignaturas o unidades de aprendizaje que integran los planes de estudio que se imparten en cada uno de los Organismos Académicos y Centros Universitarios, se sistematizarán en Áreas de Docencia. Las Áreas de Docencia serán de estudios profesionales y de estudios avanzados, en su caso.

El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico y Centro Universitario, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente, resolverá sobre el número de Áreas de Docencia de cada nivel de estudios, así como su denominación y las materias que las integran.

Artículo 47. Las Áreas de Docencia estarán constituidas por los profesores de las asignaturas o unidades de aprendizaje que integran el área respectiva. Para el estudio de los asuntos de su competencia, cada Área de Docencia podrá dividirse en secciones.

Cada Área de Docencia nombrará de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario.

Artículo 48. Para ser Presidente o Secretario de Área de Docencia, se requiere cumplir con los requisitos que señale el Estatuto Universitario.

Artículo 49. El Presidente y Secretario de Área de Docencia durarán en su encargo dos años, desempeñándolo honoríficamente.

Artículo 50. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.

- II. Efectuar los análisis de equivalencias con fines de revalidación o convalidación de estudios y presentar su informe al Subdirector Académico.
- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico del correspondiente Organismo Académico o Centro Universitario.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus miembros.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación del correspondiente Organismo Académico o Centro Universitario.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 51. Las Áreas de Docencia, se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Cada sesión será presidida por el Presidente del Área de Docencia que la haya convocado. Cuando el Director del correspondiente Organismo Académico o Centro Universitario asista a una sesión de Área de Docencia, presidirá la misma.

Artículo 52. Las convocatorias para las reuniones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o a petición del Director del correspondiente Organismo Académico o Centro Universitario.

Cada convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 53. El Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Docencia, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

Cada sesión de Área de Docencia se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario, así como por el servidor universitario que en su caso haya presidido la reunión. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del Área de Docencia respectiva.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 54. La investigación que se desarrolla en los Organismos Académicos y Centros Universitarios, se sistematizará en Áreas de Investigación. Las Áreas de Investigación serán de estudios profesionales y de estudios avanzados, en su caso.

Las Áreas de Investigación, son formas de organización de la investigación que se realiza en los Organismos Académicos y Centros Universitarios y tienen por finalidad asesorar, opinar, analizar y proponer criterios y procedimientos para el desarrollo y mejoramiento de la función de investigación universitaria; así como planear, instrumentar, dar seguimiento y evaluar los procesos de indagación del área de su competencia.

Contribuirán a la generación, rescate, preservación, reproducción y perfeccionamiento del conocimiento de los objetos de estudio que se impartan en los Organismos Académicos y Centros Universitarios.

El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico y Centro Universitario, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente, resolverá sobre el número de Áreas de Investigación de cada nivel de estudios, así como su denominación y las líneas de investigación que las integran.

Artículo 55. Las Áreas de Investigación se constituirán agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integrarán con el personal académico y los investigadores encargados de su desarrollo.

Cada Área de investigación contará con un Jefe de Área y un Secretario; quienes serán designados por el Director del correspondiente Organismo Académico o Centro Universitario, a propuesta de los integrantes del área correspondiente. El Secretario del área, suplirá al Jefe del Área de Investigación en sus ausencias.

Artículo 56. Para ser Jefe o Secretario de Área de Investigación, se requiere cumplir con los requisitos que señale el Estatuto Universitario.

Artículo 57. El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 58. Las Áreas de Investigación, se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Cada sesión será presidida por el Jefe del Área de Investigación que la haya convocado. Cuando el Director del correspondiente Organismo Académico o Centro Universitario asista a una sesión del Área de Investigación, presidirá la misma.

Artículo 59. Las convocatorias para las reuniones de Área de Investigación serán emitidas por su Jefe, previo acuerdo o a petición del Director del correspondiente Organismo

Académico o Centro Universitario.

Cada convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 60. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Investigación, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

En cada sesión de Área de Investigación se levantará el acta, que será firmada por su Presidente y Secretario, así como por el servidor universitario que en su caso haya presidido la reunión. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del Área de Investigación respectiva.

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ACADÉMICOS Y CENTROS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

Artículo 61. El proceso de planeación de las actividades de los Organismos Académicos y Centros Universitarios se sujetará a lo previsto en la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Estatuto Universitario, el Reglamento de planeación, seguimiento y evaluación para el desarrollo institucional de la Universidad Autónoma del Estado de México y, demás disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 62. Los Directores de Organismos Académicos y Centros Universitarios, participarán como responsables del proceso de planeación en la esfera de su competencia, y de la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas y directrices conducentes de planeación.

Artículo 63. La comunidad universitaria y las áreas de docencia e investigación correspondiente a los Organismos Académicos y Centros Universitarios, aportarán opiniones para la elaboración de los planes de desarrollo, a través de los mecanismos de consulta que establezca la reglamentación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 64. La Administración de los Organismos Académicos y Centros Universitarios, se integrará, al menos, con las Dependencias Administrativas siguientes:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinaciones de Docencia, necesarias para cada programa de estudios profesionales.
- IV. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados.
- V. Coordinación de Difusión Cultural, Extensión y Vinculación Universitaria.
- VI. Coordinación de planeación.
- VII. Departamentos o Unidades necesarias para el cumplimiento del objeto y fines asignados.

Las Dependencias Administrativas previstas en el presente artículo, serán la estructura base que conforme la Administración de cada Organismo Académico y Centro Universitario. En atención a los requerimientos de desarrollo interno de cada uno de ellos, podrán crearse otras Dependencias Administrativas.

Artículo 65. El Consejo de Gobierno a propuesta del Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, determinará si procede o no la creación, fusión o desaparición de Departamentos o Unidades, de conformidad con el presupuesto y la legislación universitaria.

Artículo 66. La designación o remoción de los titulares de las Dependencias Administrativas de Organismo Académico y Centro Universitario, serán propuestas por el Director correspondiente ante el Rector.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA

Artículo 67. Para ocupar la Subdirección Académica, se requiere:

- I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en el Organismo Académico o Centro Universitario de que se trate, por lo menos tres años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los de nueva creación.
- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a los que otorga el Organismo Académico o Centro Universitario de que se trate, expedido por universidad reconocida y cédula profesional expedida por la autoridad facultada para ello.
- V. Tener grado académico de maestro o de doctor, otorgado por una institución de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública y contar con la

cédula profesional respectiva.

- VI. Haberse distinguido en la labor docente, científica o de investigación.
- VII. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 68. Son facultades y obligaciones del titular de la Subdirección Académica:

- I. Acordar con el Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente los asuntos de su competencia.
- II. Sustituir al Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente en sus ausencias, en términos de la legislación universitaria.
- III. Fungir como Secretario de los Consejos Académico y de Gobierno.
- IV. Planear, operar y evaluar los programas de docencia, investigación, difusión y extensión con enfoques académicos.
- V. Supervisar el funcionamiento de las coordinaciones, departamentos y áreas de su responsabilidad.
- VI. Supervisar las actividades del área de control escolar.
- VII. Auxiliar al Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente en la atención de otros asuntos académicos.
- VIII. Coordinar las actividades concernientes a la evaluación profesional.
- IX. Las demás que señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 69. Para ocupar la Subdirección Administrativa, se requiere:

- I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios a la Universidad por lo menos durante tres años anteriores al día del nombramiento; preferentemente en el Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.
- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, preferentemente vinculado con el área administrativa, expedido por universidad reconocida y cédula profesional.
- V. Contar con experiencia en las actividades administrativas universitarias.
- VI. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del titular de la Subdirección Administrativa:

- I. Acordar con el Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente los asuntos de su competencia.
- II. Asistir, en su caso, a las sesiones de los Consejos Académico y de Gobierno del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, con voz pero sin voto.

- III. Coordinar las actividades del personal administrativo adscrito al Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.
- IV. Supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas adscritas a su responsabilidad.
- V. Administrar los recursos materiales y financieros del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.
- VI. Formular los proyectos de programas y procedimientos administrativos del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.
- VII. Formular la estadística básica del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.
- VIII. Auxiliar al Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente en la atención de otros asuntos administrativos.
- IX. Las demás que señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS COORDINACIONES DE DOCENCIA

ARTÍCULO 71. Para desempeñar la Coordinación de Docencia, se requiere:

- I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en el Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, por lo menos dos años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los de nueva creación.
- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a los que otorga el Organismo Académico o Centro Universitario de que se trate, expedido por universidad reconocida y cédula profesional.
- V. Haber concluido estudios de especialización, maestría o doctorado, en un área igual o equivalente a los estudios que ofrece el Organismo Académico o Centro Universitario de que se trate.
- VI. Haberse distinguido en la labor docente, científica o de investigación.
- VII. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 72. Son facultades y obligaciones de los Coordinadores de Docencia:

- I. Acordar con el Subdirector Académico del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, los asuntos de su competencia.
- II. Asistir, en su caso, a las sesiones de los Consejos Académico y de Gobierno, con voz pero sin voto.
- III. Organizar y promover los estudios profesionales en el Organismo Académico o Centro Universitario de su adscripción.
- IV. Coordinar las actividades del personal académico del nivel licenciatura.
- V. Apoyar, en su caso, el funcionamiento de los Departamentos Académicos.
- VI. Formular proyectos para los programas relativos a la docencia en el ámbito de los estudios profesionales.
- VII. Auxiliar al titular de la Subdirección Académica del Organismo Académico o Centro

Universitario en la atención de otros asuntos académicos vinculados con los estudios de licenciatura.

VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 73. Para ser titular de la Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados, se requiere:

- I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en el Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, por lo menos dos años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los de nueva creación.
- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a los que otorga el Organismo Académico o Centro Universitario de que se trate, expedido por universidad reconocida y cédula profesional.
- V. Tener grado académico de maestro o de doctor, otorgado por una institución de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública y contar con la cédula profesional respectiva.
- VI. Haberse distinguido en la labor docente, científica o de investigación.
- VII. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 74. Son facultades y obligaciones del titular de la Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados:

- I. Acordar con el Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, los asuntos de su competencia.
- II. Asistir, en su caso, a las sesiones de los Consejos Académico y de Gobierno, del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, con voz pero sin voto.
- III. Organizar y promover la investigación y los estudios avanzados en el del Organismo Académico o Centro Universitario de su adscripción.
- IV. Coordinar las actividades del personal académico de los estudios avanzados del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.
- V. Supervisar el funcionamiento de las áreas académicas adscritas a su responsabilidad.
- VI. Formular proyectos de programas relativos a la docencia en los estudios avanzados.
- VII. Auxiliar al Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente en la atención de otros asuntos académicos vinculados con la investigación y los estudios avanzados.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN DE DIFUSIÓN CULTURAL, EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN

Artículo 75. Para ser titular de la Coordinación de Difusión Cultural, Extensión y Vinculación, se requiere:

- I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en el Organismo Académico o Centro Universitario de que se trate, por lo menos dos años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los de nueva creación.
- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a los que otorga el Organismo Académico o Centro Universitario de que se trate, expedido por universidad reconocida y cédula profesional.
- V. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación, de difusión, extensión y vinculación.
- VI. Gozar de estimación como persona honorable y prudente.

Artículo 76. Son facultades y obligaciones del titular de la Coordinación de Difusión Cultural, Extensión y Vinculación:

- I. Acordar con el Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, los asuntos de su competencia.
- II. Asistir, en su caso, a las sesiones de los Consejos Académico y de Gobierno, del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, con voz pero sin voto.
- III. Participar en la coordinación de publicaciones, congresos, seminarios, conferencias y actividades similares.
- IV. Coordinar la realización de actividades de educación física, deportivas y recreativas en el Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.
- V. Coordinar los programas de servicio social, prácticas profesionales y actividades escolares afines.
- VI. Participar en la coordinación de programas de extensión académica del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.
- VII. Auxiliar al Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, en la atención de otros asuntos relacionados con la difusión cultural, extensión y vinculación.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN

Artículo 77. Para ser titular de la Coordinación de planeación, se requiere:

- I. Ser mexicano, observando en todo momento lo previsto en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en el Organismo Académico o Centro Universitario de que se trate, por lo menos dos años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los de nueva creación.
- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a los que otorga el Organismo Académico o Centro Universitario de que se trate, expedido por universidad reconocida y cédula profesional.
- V. Haberse distinguido en la labor docente, científica o de investigación.
- VI. Gozar de estimación como persona honorable y prudente.

Artículo 78. Son facultades y obligaciones del titular de la Coordinación de planeación:

- I. Acordar con el Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, los asuntos de su competencia.
- II. Asistir, en su caso, a las sesiones de los Consejos Académico y de Gobierno, del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, con voz pero sin voto.
- III. Auxiliar al Director del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente, en la atención de otros asuntos vinculados con la planeación, seguimiento, evaluación y manejo de información estadística para el desarrollo institucional.
- IV. Las previstas en el artículo 12 del Reglamento de planeación, seguimiento y evaluación para el desarrollo institucional de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- V. Las demás que señale la legislación universitaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

TERCERO. Se derogan los Títulos Primero y Segundo del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 8 de mayo de 1984.

CUARTO. Se abrogan los Lineamientos para la transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, aprobados por el Consejo Universitario el 19 de mayo de 2004 y vigentes a partir de la misma fecha.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

SEXTO. En atención a los estudios organizacionales y académicos en que se

sustentó la transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, éstos últimos conservarán las condiciones relativas a su estructura académica y organizacional expuesta en el anexo de los Lineamientos referidos en el anterior artículo cuarto transitorio.

SÉPTIMO. Los Organismos Académicos y Centros Universitarios procederán a la adecuación de su estructura administrativa observando los términos de lo dispuesto por el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

OCTAVO. Los Consejos de Gobierno de los Organismos Académicos procederán a la adecuación de su orden normativo interior, observando los términos de lo dispuesto por el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

NOVENO. En el caso de la Facultad de Lenguas podrán ocupar los cargos referidos en los artículos 67, 69, 71, 73, 75 y 77 del presente reglamento, sin distinción de nacionalidades atendiendo siempre a la fracción I de los artículos citados. Los demás Organismos Académicos y Centros Universitarios, podrán gozar de esta excepción, siempre y cuando no exista personal que satisfaga el requisito exigido.

DÉCIMO. Los aspectos relativos a la organización de la investigación universitaria, se regularán por el ordenamiento que al efecto apruebe el Consejo Universitario.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 31 de Enero de 2008
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria Número Extraordinario, Marzo de 2008, Época XII, Año XXIV
VIGENCIA:	31 de Enero de 2008